

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado William Jiménez Gil, esto es, aherrera@cobranzasbeta.com.co, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1591

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00296-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado Judicial:	William Jiménez Gil
Correo Electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandados:	Deybid Andrés Ramírez Giraldo y María Ceniaida Giraldo de Ramírez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, dentro del poder allegado indicó que los demandados son vecinos de la ciudad de Cali (V), evidenciándose una incongruencia con el domicilio esbozado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda; por tal razón, deberá aclarar tal imprecisión.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Jiménez Gil, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a las personas autorizadas en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL".

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 69 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DEL
2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053dd617deb5a95ac426f9fd8d175c3844c6810d4733f1f799cb9bea2812ea6a**

Documento generado en 15/12/2020 02:52:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>